

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que desde diversas regiones de nuestro litoral se han dirigido á este Ministerio en súplica de que análogamente á como se hizo en los últimos años, se autorice la exportación de las patatas tempranas y señaladamente de la llamada Roy al Kidney:

Resultando que las peticiones se fundan en la abundancia de la cosecha y en que tratándose de una clase especial de dicho tubérculo, cuya simiente tiene que importarse del extranjero, sólo en los mercados exóticos se encuentran precios remuneradores para sufragar los grandes gastos que origina su cultivo, aparte de que la condición del producto impide su prolongado almacenaje, y, por tanto, de no autorizarse la exportación podría perderse aquélla, con gran perjuicio para los agricultores y sin utilidad alguna para el consumidor:

Resultando que tanto las informaciones oficiales como las noticias de carácter oficioso recibidas acerca de la actual cosecha, coinciden en que ésta suministrará cantidades bastantes para el abastecimiento interior, quedando un excedente de importancia para las exportaciones habituales.

Resultando que durante los años correspondientes al quinquenio de 1912-16 se exportaron, respectivamente, 46.739, 68.102, 47.424, 57.189 y 53.243 toneladas de patatas, en su mayoría de la variedad Royal Kidney, sin que se ocasionase perturbación sensible en el mercado nacional:

Resultando que, según los datos de las cotizaciones de los mercados

productores, los precios difieren hoy muy poco de los que regian en igual época de los años últimos:

Considerando que las cifras estadísticas anteriormente expuestas demuestran de una manera evidente que, aun en épocas normales, se destinó una gran parte de la producción nacional á los mercados extranjeros, y que proporcionando la presente cosecha un rendimiento tan favorable, por lo menos como la de los tres años últimos, no hay inconveniente en amparar los grandes intereses que representa la producción de que se trata:

Considerando que admitida la necesidad de autorizar la exportación precisa evitar que ésta se realice desde luego por una cantidad considerable cuyo inmediato desplazamiento podría alterar bruscamente las cotizaciones, y, por tanto, que procede regularizar las salidas asignando á éstas, de momento, una cantidad moderada, sin perjuicio de ampliarla más tarde si las condiciones del mercado lo consienten:

Considerando que para que la cantidad á exportar pueda distribuirse lo más equitativamente posible entre los productores, será conveniente actuar por medio de permisos especiales que podrán formularse á V. I. por los cultivadores ó Sindicatos y agrupaciones agrícolas que los representen, y en el orden de cuyas peticiones habrá de intervenir la Comisión que actualmente funciona en este Centro, en virtud de la Real orden de 30 de Abril último; y

Considerando que sin perjuicio de admitir el ofrecimiento que las entidades agrícolas interesadas han hecho de poner á disposición del Gobierno el tanto por ciento de la producción que éste señale y al precio que indique, mientras duren la exportación de la Royal Kidney, con el fin destinarla al mercado interior conviene establecer un margen diferencial á favor de éste mediante la imposición de un gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos á la exportación que se autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación por la Península é islas Baleares de la patata llamada Royal Kidney, hasta el límite de 5.000 toneladas, por ahora, y con el pago del gravamen de cinco pesetas por 100 kilogramos.

2.º Que á contar desde el día siguiente, inclusive, á la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de

Madrid», los cultivadores, bien por sí mismos, en grupos, ó ya representados por Sindicatos, podrán dirigir solicitudes de exportación, cursándolas si fuera necesario por telégrafo, á la Dirección de Aduanas, expresando la cantidad de patatas que desean exportar inmediatamente, procedencia de aquéllas, Aduanas de salida y punto de destino, haciendo constar además que se obligan á poner á disposición del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el tanto por ciento que aquélla señale y al precio que fije, de la cantidad cuya salida se interesa; y

3.º Que en el acto y á medida de recibir aquéllas se procederá por los señores García Cortés y Marqués de Casa Pacheco, bajo la presidencia de V. I. al examen de las reclamaciones que se hayan formulado, y acordaran las autorizaciones correspondientes hasta el completo, por ahora, de las 5.000 toneladas indicadas, ó practicando de momento el prorrateo que estimen oportuno en el caso de que las peticiones arrojen una cantidad superior á dicha cifra, sin perjuicio de las que se puedan autorizar sucesivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1917.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de obtener en las actuales extraordinarias circunstancias, el rendimiento máximo de los vagones que constituyen la dotación de los ferrocarriles de servicio general y de uso público ha obligado á dictar medidas de excepcional rigor para extimular las cargas y descargas rápidas, que pesan muy principalmente sobre el público que de los ferrocarriles se sirve, y siendo evidente que el citado rendimiento será sensiblemente aumentado si se obliga á las Empresas concesionarias de las líneas á reducir cuando técnicamente sea posible los tiempos que se invierten en los recorridos desde las estaciones de procedencia á las de destino de las mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general ó de uso público estarán

obligadas para con la Administración pública á realizar los transportes de las mercancías dentro del menor plazo técnicamente posible determinado por el régimen normal de explotación de las líneas que esté establecido con la aprobación del Ministerio de Fomento, y obligado por las necesarias formalidades de entrega y recepción en las estaciones de empalme de líneas de diversas Empresas.

2.º Los plazos de transporte de las mercancías establecidos en las tarifas generales y en las especiales y los autorizados con carácter excepcional y transitorio, continuarán obligando á las Empresas y al público en sus relaciones recíprocas, sin que éste pueda fundar reclamación alguna contra las Empresas como consecuencia de lo que establece el apartado primero; pero ni los mismos plazos ni reserva alguna en cuanto á ellos servirán de justificación á las Empresas para eludir su deber para con la Administración pública que el mismo apartado establece.

3.º Los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles revisarán periódicamente la documentación de las estaciones, que corresponda á las expediciones de salida, para descubrir y denunciar á sus superiores, haciendo en cada caso la propuesta que corresponda, los retrasos injustificados en la salida de las mercancías después de facturadas. Igualmente, y con el fin de denunciar y proponer lo que proceda sobre los tiempos injustificados que se invierten en los recorridos de las mercancías, examinarán en las estaciones la documentación de las expediciones de llegada.

La permanencia en las estaciones y el recorrido de los vagones vacíos será también objeto de atención preferente por parte del mismo personal de Interventores, para hacer observar á sus Jefes cualquier falta ó anomalía que noten en relación con el mayor aprovechamiento del material.

4.º No obstante lo establecido en los dos apartados que anteceden, los expedidores y consignatarios de las mercancías podrán dar cuenta al Ministerio de Fomento de los plazos empleados en los transportes de las expediciones que consideren injustificados, haciendo las oportunas denuncias que consignarán en el libro de reclamaciones de cualquier estación, para la imposición á las Empresas de las multas que procedan.

5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrati-

vas de ferrocarriles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la presente Real orden, y procederán con todo rigor á proponer los correctivos que estimen oportunos por cualquier infracción que comprueben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1917.—Almodóvar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 143 de 23 de Mayo.

Número 1.115.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

SECCION CENTRAL

PERSONAL

Consejo Superior de Emigración. —Aviso á los Emigrantes. —La Cartera de identidad declarada de uso obligatorio por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916, para los Emigrantes á países de Ultramar será exigida en todos los puertos de embarque desde el día 15 de Mayo próximo á los que intenten espatriarse con aquel destino en sustitución de los documentos que actualmente están obligados á exhibir. Estas Carteras selladas y contrasñadas por el Consejo se expenden en las oficinas de correos únicas autorizadas para este fin. Quienes al preparar su emigración habiten en despoblado ó en lugar en donde no existan organismos de aquella clase podrán pedir las por carta libre de franqueo ó por conducto de carteros ó peatones al Jefe de la oficina más próxima y la recibirán sin recargo en el coste por el medio postal más rápido y seguro. Los Emigrantes deben de rechazar toda cartera que se les ofrezca ó llegue á sus manos por otro procedimiento. El precio en venta de cada ejemplar es de cincuenta céntimos. Madrid 25 de Abril de 1917.—El Presidente, el Marqués de Pilares.—Hay un sello en tinta que dice «Consejo Superior de Emigración». —Es copia.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

A fin de cumplimentar lo dispuesto á los efectos del Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que á la mayor brevedad y con toda exactitud, remitan al Comandante Delegado de la Cria Caballar en Murcia, la estadística detallada de los carruajes y vehiculos de todas clases que existen en sus demarcaciones municipales, con sujeción en un todo al modelo impreso que se remite á cada uno de los Ayuntamientos para mayor facilidad y del cual no podrán pedir un duplicado; recomendando la escrupulosidad y prontitud en este servicio importantísimo para los datos de la estadística general.

Murcia 28 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.111.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los dias y terminos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
19.292	Jesucristo Aparecido.	Demarcac. ^o	20	Barranco del Azafrán.	»	Moratalla.	Juan Ramón Martínez.	E. Hernández.	»	»	»
19.294	Pepito.	Id.	20	Las Yeveras.	»	Ricote.	Juan Hernández Pérez.	»	»	»	»
19.301	San Juan.	Id.	18	Los Yesaricos.	»	Id.	Anselmo Bañón.	»	»	»	»
19.295	San José.	Id.	20	Los Arcores.	Sucina.	Murcia.	José López de Molina.	»	»	»	»
19.300	San Antonio.	Id.	20	Rambra de la Multica.	Cañadas de San Pedro	Id.	Ginés García Calín.	E. Hernández.	»	»	»
19.312	Joffre.	Id.	37	Umbria de la Morra Alta.	La Hondonera.	Calasparra.	José Grau Barceló.	El mismo.	San Juan.	Juan Lucas Morata.	Cieza.
19.315	Virgen Maria Recuperada	Id.	20	Umbria de la Sierra de la Cabeza del Asno.	»	Cieza.	Juan Martínez Vivancos.	»	»	»	»
19.316	San José Recuperado.	Id.	33	Id.	»	Id.	El mismo.	»	»	»	»

Desde el 8 al 15 de Junio de 1917.

Murcia 25 de Mayo de 1917.—El Jefe del Distrito, José Carbonell.

Número 1.136.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.—Puertos.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas ratificando lo manifestado por la Junta de Obras del puerto de Cartagena, participa á este Gobierno haberse verificado la recepción definitiva de las obras de suministro de los materiales metálicos para las vías y cobertizo de la prolongación del muelle de Alfonso XII del citado puerto, de las que ha sido contratista D. Evaristo Marques Romano, y aprobada la liquidación de las mismas por Real orden fecha 21 de Febrero del corriente año, cuyas obras han radicado en término municipal de Cartagena.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento del Alcalde de dicha ciudad, á fin de que se sirva remitir á la Jefatura de Obras públicas certificación en crédito de que no existen reclamaciones contra el contratista dentro del plazo de treinta días y terminado éste sin que haya sido enviada dicha certificación se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 10 de Agosto de 1910.

Murcia 14 de Mayo de 1917.

El Gobernador,
Alfonso Ruiz de Grijalba.

Número 1.107.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm 19.330.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Fulgencio Rosique Ruiz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *La Palmera*, de mineral de lignito, sita en término de Ojós y en el paraje llamado Umbria de Ojós; lindando por Sur Cueva de Juan Abellán, y los demás vientos terrenos del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada á un socabón que se encuentra en un pequeño barranco al Norte de la Cueva de Juan Abellán; y desde él con relación al N. verdadero y en dicha dirección, se medirán 400 metros y se fijará la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a E. 100; 2.^a á 3.^a S. 600; 3.^a á 4.^a O. 300; 4.^a á 5.^a N. 600, y 5.^a á 1.^a E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 Mayo de 1917.—P. I.,
Francisco Ferrer.

Número 1.088.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.329.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Enrique López García, vecino de Cartagena,

se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan ochenta pertenencias para la mina denominada *La Continúa*, de mineral de hierro, sita en término de Mula y en el paraje llamado de las Almollas, diputación de la Retamosa; lindando por O. con el registro «San Vicente» número 19.325, y los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. del citado registro «San Vicente», y desde él con relación al N. verdadero se medirán 1.000 metros en dirección E. y se fijará la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a S. 800; 2.^a á 3.^a O. 1.000, y 3.^a á punto de partida N. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1917.—P. I.,
Francisco Ferrer.

Cuarta sección.

Número 1.116.

JUNTA DE GOBIERNO
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio

En cumplimiento á lo dispuesto en acuerdo de esta Junta, se saca á licitación pública el servicio por un año de desembarque, acarreo, apilamiento y conducción á buques de guerra del carbón que pueda adquirirse directamente por la Marina y que constituye depósito de su propiedad en este Arsenal, bajo las condiciones que se consignan en el pliego de ellas que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas el día 23 de Junio próximo á las diez de la mañana, en la Biblioteca de este Arsenal.

Este anuncio se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* del Ministerio de Marina, Murcia y Barcelona y en los que se fijen en las Comandancias de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena, por el conocimiento que tengan de su inserción en el *Diario Oficial* del ramo.

Las proposiciones estarán ajustadas al modelo publicado y que se inserta al final, no contendrán raspaduras ni enmiendas y se encontrarán precisamente extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a de de una peseta, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido á él, ni en los que se alteren ó modifiquen los pliegos de condiciones no pudiendo exceder del tipo.

Desde el día que se publiquen los anuncios de la subasta, hasta cinco días antes del en que deba tener lugar, se admitirán en el Negociado correspondiente del Estado Mayor Central y Comandancia general del Apostadero y Comandancias de las provincias marítimas de Valencia y Barcelona, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los que irán interesarse en el servicio, entregando al propio tiempo y por separado carta de pago del depósito impuesto para licitar y la cédula personal de los interesados, las que se les devolverán después de tomar razón de ellas en el sobre que contenga el pliego de proposición.

Los pliegos deberán también estar firmados por el licitor en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Se considerará ampliado el plazo para la entrega de las proposiciones hasta las dos de la tarde del día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, cuando la entrega se verifique en la localidad donde se ha de celebrar.

Si los licitadores desearan presentar sus proposiciones ante la misma Junta de subastas, se le admitirá el presentarla una vez constituida aquélla, durante un plazo de treinta minutos anterior al momento fijado para proceder al recuento de los pliegos recibidos.

En el caso que el pliego de proposiciones sea firmado á nombre de otra persona se acompañará á él los poderes legales que en el acto del remate serán bastanteados.

Este servicio queda reservado á españoles ó entidades industriales españolas.

La cantidad que en concepto de depósito provisional para tomar parte en la subasta deberá imponer cada licitador en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias, no pudiendo hacerlo en la Depositaria especial de esta ciudad, será de trescientas pesetas.

Estos depósitos se constituirán precisamente en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al precio medio que éstos hayan tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, con exclusión del papel de la Deuda amortizable del 5 por 100 que se admitirá por todo su valor.

El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder al cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósito de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique y en la forma indicada en la condición anterior la suma de dos mil doscientas pesetas.

Esta fianza se impondrá á disposición del Sr. Ordenador del Apostadero de Cartagena como representante de la Hacienda.

El precio tipo para el servicio será para el desembarco de carbón en el muelle del Este ó Oeste de la Dársena de este Arsenal en que atraque el buque, acarreo y apile en el depósito situado en la misma parte Este ó Oeste en que atraque y estando éste acoderado, *no incluyendo la desestiva*, la tonelada de 1.000 kilos á noventa céntimos de peseta.

Por el desembarco de dicho combustible en cualquiera de los muelles del Este ó Oeste de la Dársena, acarreo y apile en el Depósito situado en la parte contraria al en que atraque el buque acoderado, *no incluyendo la desestiva* la tonelada de 1.000 kilos á una peseta setenta y cinco céntimos.

Por el acarreo desde los depósitos al costado del buque que acoderado esté al mismo muelle de los depósitos, la tonelada de mil kilos á una peseta con cincuenta céntimos.

Por el acarreo desde dichos depósitos al costado del buque, estando ésta acoderado á cualquier muelle de la dársena que no sea el de la parte del depósito, la tonelada de mil kilos á dos pesetas con treinta céntimos.

Por el transporte desde los expresados depósitos á el costado del buque estando en bahía ó puerto, la tonelada de mil kilos, dos pesetas con sesenta céntimos.

Cuando por la urgencia del servicio de la Marina hubiese necesidad de efectuar el servicio en horas ex-

traordinarias á las estipuladas en el pliego de bases legales ó de derecho ó en días festivos, el precio por tonelada de mil kilos será en cada caso el doble de los que se adjudique el servicio.

El Contratista deberá poseer los elementos necesarios para esta industria, solo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para cumplimiento.

La Marina queda en libertad de no utilizar los servicios del contratista, cuando la cantidad de carbón que haya de facilitarse á un buque, sea menos de veinticinco toneladas.

Arsenal de Cartagena 24 de Mayo de 1917.—El Secretario, Eduardó Guerra.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle....., número....., piso....., derecha ó izquierda, con cédula personal de clase....., número....., en su nombre (ó en nombre de Don N. N., para lo cual se halla debidamente autorizado), hace presente, que impuesto del edicto inserto (en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha.....) ó (en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona número... de tal fecha.....) ó (en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Marina número..... de tal fecha....) ó (en los fijados en las Comandancias de Marina de Barcelona, Valencia ó Cartagena de tal fecha..... para contratar el servicio de desembarque, acarreo, apilamiento y embarque de carbón á los buques de guerra en el Arsenal ó Puerto de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego por el precio tipo señalado en el pliego de condiciones facultativas (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por tonelada). Todo en letra.

(Fecha y firma.)

Número 886.

Edicto.

Por el presente se anula el folio de inscripción marítima núm. 84 de 1906, expedido por la Comandancia de Marina de Cartagena á favor de Antonio Carmona Hernández, hijo de Miguel y Ana, para dedicarse á las industrias de mar.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Ramón Zárraga.—V.º B.º: El Capitán Juez instructor, Pedro García.

Quinta sección.

Número 1.122.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento á las disposiciones y Reglamento de territorial vigente, queda expuesto al público en el Negociado de Evaluación de esta Administración de Contribuciones, por el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, el apéndice al amillaramiento de la contribución, rústica y pecuaria de este término municipal, que servirá de base para la formación del repartimiento que regirá el próximo

año de 1918, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y entablar ante mi Autoridad las reclamaciones de agravios que estimen pertinentes á sus derechos.

Murcia 25 de Mayo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Caballero.

Número 868.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Herederos de Francisco Ferro, 7'25 pesetas.

CADIZ

Carolina y Adela Pedemonte, 1'52 pesetas.

LA UNION

Francisco Carvajal, 5'15 pesetas.

PACHECO

Fabián Saura, 3'80 pesetas.

LORCA

José García, 3'24 pesetas.

MURCIA

Antonio Campillo, 1'93 pesetas.

MAZARRÓN

Concepción García, 2'44 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Abril de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'84 pesetas.

Ana María Ruiz, 4'21.

Antonio Gálvez, 4'50.

Antonio Guirao, 6'63.

Antonio Morales, 7'70.

Francisco García, 8'40.

Francisco Pardo, 2'07.

Juan Martínez, 2'49.

José Pelegrín, 2'37.

José Cedrián, 2'67.

Juan López, 2'37.

Joaquín Espada, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Contribución industrial.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de

dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Antonio Serrano, 7'56 pesetas.

Alfonso Muñoz, 3'32.

Antonio Martínez, 3'32.

José López, 4'21.

Mariano Martínez, 2'11.

Francisco Martínez, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Mas.

Sexta sección.

Número 1.103.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Habiendo acordado este Ayuntamiento poner al cobro el primero y segundo trimestres del reparto vecinal de consumos en el año actual, se hace saber que la cobranza voluntaria de dicho primer semestre, confiada á D. Francisco García Sánchez, tendrá lugar en la Casa Consistorial, durante el plazo del 5 al 10 inclusive del próximo Junio, horas de ocho á trece; advirtiéndose á los contribuyentes que no pagaren en este plazo, que podrán solventar sus cuotas semestrales del citado, sin apremios, en las oficinas de la Recaudación, calle de Murcia, en los días del 26 al 30 del referido Junio, á iguales horas.

Alhama de Murcia á 22 de Mayo de 1917.—José García.

Octava sección.

Número 1.131.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Taura Giner José (a) Gorrión, natural de Alicante, de estado soltero, de profesión barbero, de 27 años de edad, hijo de José y de Isabel, do-

miciliado últimamente en Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 148 de 1916, por el delito de hurto, seguida en dicho Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.—Visto bueno: El Juez de instrucción, A. Ortega y Soler.

Número 1.044.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ORIHUELA

Ramirez Gómez Encarnación, Vivanco Sánchez Aurelia y Siguel Villalta Leonor, domiciliadas últimamente en Orihuela, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado para practicar cierta diligencia en causa por corrupción de menores instruida por este mismo Juzgado.

Orihuela doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario judicial, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de varios arbitrios municipales.

Hago saber: Que concedo un plazo de diez días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes por los conceptos de *escaparates, escaparates estantería, anuncios en fachada, muestras colgantes, cortinas, toldos* y en general todos los conceptos que integra la *tarifa letra F* del arbitrio municipal denominado «*anuncios y rótulos*», puedan saldar sus descubiertos correspondientes al año 1916 y primer semestre del año actual, sin recargo alguno, en la oficina recaudatoria calle de la Merced núm. 31.

Advirtiéndole que transcurrido el indicado plazo se procederá al cobro de los descubiertos que quedasen, por el procedimiento ejecutivo de apremio.

Murcia á 29 de Mayo de 1917.—Juan Pagán.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.